



SALA PENAL TRANSITORIA R. Q. EXCEPCIONAL N.º 393-2013 PUNO

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil trece.

VISTOS: el recurso de queja excepcional, interpuesto por la tercera civil responsable, Candelaria Asunción Chura de Condori, contra la resolución de fojas mil trescientos cincuenta y tres, del seis de mayo de dos mil trece, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas mil trescientos treinta, del veinticuatro de abril de dos mil trece, que declaró nula la sentencia apelada, en el extremo que dispuso la devolución del vehículo —de placa de rodaje XH-mil ciento treinta y nueve, marca Volvo, modelo F-diez—, a favor de la recurrente, y ordenó se emita nueva resolución con arreglo a Ley; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la tercera civilmente responsable, Candelaria Asunción Chura de Condori, en su recurso formalizado de fojas mil trescientos sesenta y nueve, alega que el Colegiado Superior, al declarar nulo el extremo de la sentencia recurrida, que dispuso la entrega del vehículo, bajo el sustento de falta de motivación, infringió el derecho constitucional a la propiedad; esto debido a que se encuentra acreditado que dicho vehículo es de su propiedad, en consecuencia, la Sala Penal ha restringido el derecho que tiene sobre dicho





SALA PENAL TRANSITORIA R. Q. EXCEPCIONAL N.º 393-2013 PUNO

bien, como es el de usar, disfrutar, disponer y reivindicar. Asimismo, señala que se vulneró, con la expedición de dicha sentencia, los principios de favorabilidad, legalidad, derecho a la defensa y debido proceso, porque no se tomó en cuenta la modificatoria de la Ley de los Delitos Aduaneros, que establece que la mercancía de contrabando debe superar las cuatro UIT para configurar delito.

Segundo. Que el apartado dos, del artículo doscientos noventa y siete, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve, establece que: "Excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y uno, el interesado –una vez denegado el recurso de nulidad– podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de Ley, directamente derivadas de aquellas".

Tercero. Que en el caso de autos, se debe apreciar que no concurren los presupuestos de admisibilidad del recurso de queja excepcional –al que se hizo referencia en el fundamento jurídico precedente–, debido a que la resolución cuestionada no pone fin al procedimiento, porque dispuso que se expida una nueva resolución respecto a la petición de la entrega del vehículo por parte de la recurrente, en el proceso seguido por delito aduanero, en la modalidad de transporte de mercadería de contrabando agravado, en agravio del Estado peruano.





SALA PENAL TRANSITORIA R. Q. EXCEPCIONAL N.º 393-2013

Cuarto. Que la presente causa es de trámite sumario, y lo que cuestiona la recurrente es el sentido de la sentencia de vista en el extremo que declara nula la devolución del vehículo –de placa de rodaje XG-mil ciento treinta y nueve— de su propiedad. Por tanto, el fallo de vista que declaró nulo dicho extremo de la resolución, por falta de motivación, con mención expresa de los fundamentos que la sustentan (véase considerando cuarto), no vulneró los principios alegados por la impugnante; en consecuencia, se respetó el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la defensa, sub principios que derivan del principio constitucional al debido proceso.

Quinto. Que, aunado a ello, se debe dejar establecido que el recurso de queja excepcional, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar un examen de la valoración efectuada por el juzgador -conforme lo pretende la recurrente-, pues ello no constituye uno de los fines para los cuales fue creado; por lo que, válidamente, se logra establecer que no se infringió precepto constitucional alguno o normas con rango de Ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la tercera civil responsable, Candelaria Asunción Chura de Condori, contra la resolución de fojas mil trescientos cincuenta y tres, del seis de mayo de dos mil trece, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas mil trescientos treinta y seis, del veinticuatro de abril de dos mil trece, que declaró nula la sentencia apelada, en el extremo que dispuso la devolución del vehículo –de placa de rodaje XH-mil ciento treinta y nueve, marca Volvo, modelo F-diez-, a favor de la





SALA PENAL TRANSITORIA R. Q. EXCEPCIONAL N.º 393-2013 PUNO

recurrente, y ordenó se emita nueva resolución con arreglo a Ley. **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por licencia del juez supremo San Martín Castro. Hágase saber y archívese.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

PT/mvc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA